



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICADO	80014053011-2021-00409-00
DEMANDANTE	CRISTIAN DAVID SUAREZ PALMA
DEMANDADO	GRUPO BAZ COLOMBIA
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 26 de agosto de 2021  
El secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

El artículo 422 del CGP señala *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* (subrayas fuera de texto).

Una vez estudiado el plenario, se percata el despacho que se allega documento (contrato de prestación de servicios) del que se pretende hacer el cobro por vía ejecutiva de las obligaciones allí contenidas.

Non obstante lo anterior, observa el despacho que el contrato allegado no se complemento con documentos que lo hicieran exigible, tales como las ordenes de servicio o cuentas de cobro, así mismo, en los hechos de la demanda tampoco es claro que se pretenda el cobro por haberse cumplido el fin del contrato o por conciliación lo que hace que el titulo tampoco revista la virtud de claridad que le exige el artículo 422 del CGP.

Como corolario de lo anterior, el despacho no librara mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VÁSQUEZ**  
JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 68 Hoy: 27 de agosto de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO